

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2023-00578-00. (Dg)

Se niega la solicitud de interrogatorio de parte a los demandados como prueba extraprocésal, pues no se encuentran reunidos los presupuestos del art. 183 del C.G.P., habida cuenta que la misma se solicita cuando se pretenda demandar o tema que se le demanda, no siendo este el evento como quiera que la demanda ya se instauro.

Sin embargo, atendiendo la labor interpretativa de Juez, en su momento procesal oportuno habrá lugar a pronunciar sobre la prueba solicita.

NOTIFÍQUESE,


ALFA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

SOLICITUD DE TESTIMONIO COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL SIN CITACIÓN DE LA PRESUNTA CONTRAPARTE N° 110013103-021-2023-00588-00 (Dg)

Subsanada la solicitud en debida forma, y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado con apoyo en lo normado en el art. 186 del C.G.P.,

DISPONE:

ADMITIR la presente **SOLICITUD DE TESTIMONIO COMO PRUEBA EXTRAPROCESAL SIN CITACIÓN DE LA PRESUNTA CONTRAPARTE** incoada por la sociedad **EG LOGISTICS S.A.S.** a **MARÍA VICTORIA DONCEL CORTES.**

En consecuencia de lo anterior, señálese la hora de las 10 AM del día 10, del mes Septiembre del año 2024, para llevar a cabo el testimonio de **MARÍA VICTORIA DONCEL CORTES.**

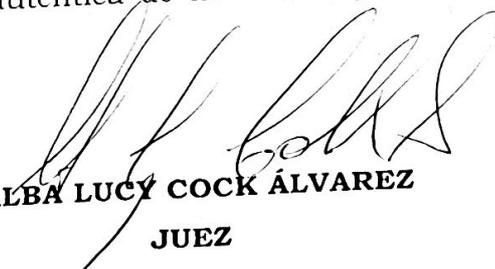
Notifíquese de conformidad a lo reglado en los Arts. 183, 189 y 200 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que la parte solicitante deberá notificar a la parte solicitada con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la respectiva diligencia.

Se reconoce personería para actuar al Dr. **CARLOS SÁNCHEZ CORTÉS** como apoderado de la parte solicitante en los términos y para los efectos del poder conferido.

Cumplido el objeto de la presente prueba extraprocésal, por Secretaría expídase copia auténtica de la misma, previo el pago de las expensas (art. 114 *ibidem*).

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Acción de Tutela de Segunda Instancia
Rad: 110014003032-2023-01518-01

MOTIVO DE LA INSTANCIA

Decide el Juzgado la impugnación interpuesta por la accionante en contra del fallo de primer grado proferido por el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ el pasado 15 de diciembre de 2023, dentro de la acción de tutela instaurada por EDILIA NIETO MARCELO como propietaria del Establecimiento de Comercio CANCHAS DE TEJO LOS AMIGOS & ALGO MÁS en contra de ORGANIZACIÓN SAYCO-ACINPRO, la cual fue recibida de la oficina de reparto el 22 de enero de esta anualidad.

1.- ANTECEDENTES

1.1.- Que la accionante acude al escenario constitucional, aduciendo ser propietaria del establecimiento comercial canchas de tejo los amigos & algo más, y en procura del amparo de sus derechos fundamentales, los cuales considera trasgredidos por la entidad accionada por el presunto cobro injustificado de derechos de autor.

1.2.- Que dicho pago ya fue cancelado a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR, por el señor Oswaldo Barbosa Díaz.

1.3.- Que puso en conocimiento de la accionada el pago realizado por concepto de derechos de autor a la Asociación Nacional de Gremios de Derechos de Autor.

1.4.- Que no obstante, la entidad accionada continúa realizando el cobro por dicho concepto, situación que ha repercutido en su estado de salud.

1.5.- Que por lo expuesto, con la presente acción pretende que no se le siga haciendo doble cobro entre entidades recolectoras de los derechos de autor y en su defecto diriman entre ellas el asunto; para así evitar que sea ella la que se vea sometida al acoso por cuenta de un pago ya hecho.

2.- ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1.- Luego de repartida la acción, el JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ por auto del 1 de diciembre de 2023, admitió a trámite la presente acción tutela y dispuso oficiarle a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y fundamentos que cimentan la presente acción.

2.2.- Igualmente en el mismo proveído dispuso vincular al asunto a la DIRECCIÓN NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR y a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE COLOMBIA.

2.3.- La accionada ORGANIZACIÓN SAYCO-ACINPRO, durante el término del traslado y en respuesta a la acción constitucional, precisó que, el referido pago de la accionante al gestor individual denominado Asociación Nacional de Gremios de Derechos de Autor, no la exime del pago correspondiente ante SAYCO y ACINPRO. Que la actora no aportó pruebas sobre las supuestas intimidaciones ejercidas por la entidad, precisando que las gestiones realizadas por la organización se encuentran ajustadas a la misión del recaudo del derecho de autor y conexos con la Ley, labor que es desarrollada bajo la vigilancia del Estado a través de la Dirección Nacional de Derecho de Autor, con el único objetivo que el responsable del establecimiento abierto al público, cumpla con sus obligaciones legales. Por lo tanto, solicito se declare la improcedencia de la acción constitucional como quiera que no existe violación a ninguno de los derechos fundamentales alegados por la accionante. Aunado a la existencia de otro medio de defensa para ventilar las controversias en materia de derechos de autor y Derechos conexos, como lo establecido en los art. 368, 390 al 392 del C.G del P concordante con los artículos 242 de la Ley 23 de 1982, Ley 1915 de 2018 art, 29 y demás concordantes.

2.4.- A su vez, la Dirección Nacional de Derechos de Autor Colombia, atendiendo a la notificación de la presente acción constitucional, precisó ser la autoridad administrativa competente en el tema de derechos de autor y derechos conexos en la República de Colombia, encontrándose dentro de sus funciones la inspección, vigilancia y control a las sociedades de gestión colectiva y entidad recaudadora. Así mismo, en virtud de la Ley 1564 de 2012, le fueron asignadas funciones jurisdiccionales en lo que respecta a los procesos relacionados con derecho de autor y derechos conexos, acorde a lo establecido en el artículo 24 numeral 3, literal b, del C.G del P. Informó que la Asociación Nacional de Gremios de Derechos de Autor, no cuenta con personería jurídica, ni autorización de funcionamiento otorgado por la dirección Nacional de Derechos de Autor, para actuar como sociedad de gestión colectiva. Por lo que los comprobantes de pago emitidos por dicha entidad, solo se entenderán válidos y en consecuencia serán legales si *"i) individualizan el repertorio de obras, interpretaciones, ejecuciones o fonogramas sujeto de cobro o de autorización ii) demuestran la relación de titularidad o administración de las obras, acreditando la autorización conferida por cada uno de los*

titulares de derechos para realizar la respectiva gestión". Distinto a la Organización SAYCO Y ACINPRO, que es una entidad de carácter privado a quien le fue reconocida personería jurídica y se le concedió autorización de funcionamiento y es la encargada del recaudo de los derechos de autor conexos administrados por sus mandantes, en establecimientos abiertos al público. En tanto, considero la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados por la accionante, pues el escrito de tutela únicamente refiere a actuaciones que giran en torno al pago por derechos de autor cuyo recaudo se efectuó por la Asociación Nacional de Gremios de Derechos de Autor y el cobro se adelanta por parte de la Organización Sayco Acinpro. Por lo tanto, alega una falta de legitimación de la causa por pasiva, por lo que solicitó la desvinculación de la presente acción constitucional.

3. DECISIÓN DEL JUEZ DE CONOCIMIENTO

El Juez de tutela de primer grado, luego de hacer un recuento sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, los fundamentos facticos de la acción y citar jurisprudencia relacionada con el tema, declaro improcedente el amparo deprecado, puesto que, no se puede obviar la existencia de otro escenario suficientemente idóneo y eficaz para la reclamación de los derechos que en el sentir de la gestora considera vulnerados, más aun cuando el fondo del asunto es de índole económico, ante la negativa de realizar el pago que reclama la accionada. Igualmente, porque no logro demostrar la existencia de un perjuicio irremediable.

4. IMPUGNACIÓN

En su oportunidad legal pertinente, la accionante impugna el fallo de instancia solicitando su revocatoria, insistiendo en que se ve envuelta en un doble pago de derechos de autor, que ya se hizo ante la Asociación Nacional de Gremios de Derechos de Autor, que ella cumplió con lo normado en la ley y que en la norma no se establece que toque exclusivamente pagar a Sayco y acimpro. Así mismo, considera que, si otra entidad recibió el pago, es a esa entidad a la que se tiene que sancionar y debe ser obligada a devolver el aporte que recibió sin estar autorizada para ello.

5. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

En primer lugar, ha de partir esta instancia por admitir su competencia para conocer y decidir sobre la presente impugnación de conformidad con la prescripción del art. 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela.

El afán de la Constitución Política Colombiana por dotar a los asociados de una herramienta extraordinaria que les permitiera hacer valer preferentemente sus derechos fundamentales con intervención

de los jueces de la República, tenía como objeto esencial el asegurar a todo individuo la protección de un mínimo de prerrogativas sin las cuales se entiende vulnerada, bajo cualquier contexto, la dignidad humana.

Por ello y para ello se instituyó en el artículo 86 de ese Ordenamiento Superior la denominada acción de tutela, la cual, parafraseando el texto normativo, faculta a *“Toda persona... para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* o de particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

En primer lugar, determinemos la pretensión de la accionante, la cual a todas luces es clara frente a que se ordene a la entidad accionada, que cesen los actos de cobro, y solucionen entre las entidades recaudadoras el asunto; para así evitar que sea ella la que se vea sometida al acoso por cuenta de un pago ya hecho.

Confrontado lo anteriormente expuesto con el acervo probatorio arrimado a los autos, se tiene que la accionante arguye haber realizado un pago ante la ASOCIACION NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR Y CONEXOS DE COLOMBIA, situación que no se pudo verificar por cuanto esa entidad no se pronunció frente a los hechos de la presente acción y la accionante no acredita haber hecho el pago ni se pudo establecer su existencia.

Por otra parte, la accionante no acredita la existencia de un perjuicio irremediable que permita la procedencia de la presente acción de tutela, pues, aunque alega encontrarse afectada en su salud debido a un acoso que ha venido sufriendo no allego prueba de ello.

Ahora bien, en punto de la subsidiariedad, la Corporación en cita ha expuesto que:

“(...) Esta corporación ha reconocido que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la defensa de los derechos invocados, o cuando existiéndolo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

“Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales y resultaren eficaces para la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas antes de pretender el amparo por vía de tutela. En otras palabras,

la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común"¹ (Negrilla del Despacho).

Confrontado lo anteriormente expuesto con los motivos de inconformidad de la accionante que descansan sobre la supuesta vulneración de los derechos fundamentales por ella alegados, ha de indicarse que, conforme a la jurisprudencia antes aducida, sin mayores disquisiciones, se advierte la ausencia del carácter residual y subsidiario necesarios en esta específica acción, puesto que la accionante en efecto cuenta con otros medios judiciales propios para controvertir las supuestas acciones violatorias de sus derechos por parte de SAYCO Y ACIMPRO.

Debe reconocerse que el pago realizado a un denominado GESTOR INDIVIDUAL como es este caso que la accionante realizó ante la ASOCIACION NACIONAL DE GREMIOS DE DERECHOS DE AUTOR, no la exime del pago que por ley le corresponde a los titulares nacionales e internacionales representados por SAYCO y ACINPRO; toda vez que esa entidad no se encuentra autorizada para ello.

Además, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa, pues la acción de tutela, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que tienen rango legal y de derecho patrimonial, pues estos se encuentran establecidos en normas legales.

La accionante cuenta con otros medios para controvertir asuntos referentes a Derechos de Autor y Derechos Conexos, pudiendo acogerse a lo que en tal sentido disponen los artículos 368, 390 al 392 del Código G. del Proceso, y el artículo 242 de la Ley 23 de 1982, Ley 1915 de 2018; así como ante la misma entidad elevando la reclamación pertinente; actos que la accionante a la fecha no ha adelantado ni acredita haber intentado.

Se reitera, la accionante cuenta con los medios idóneos para exponer las pretensiones que a través de la presente acción busca que se le reconozcan, a través del proceso correspondiente ante la justicia ordinaria, en donde deberá poner de presente todas las situaciones acaecidas alrededor del pago que según ella le fue desconocido y que ahora se le cobra de manera reiterada.

Ahora bien, no se desconoce que de lo anterior se pueda prescindir al invocarse un perjuicio irremediable y entrar a su análisis de manera directa; no obstante, dicho perjuicio debe acreditarse fehacientemente, lo cual la aquí accionante no acredita.

¹ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
2023-01518- 2ª INST
SC-CONFIRMA

Corolario y sin mayores elucubraciones resulta procedente la confirmación en todas sus partes de la decisión impugnada, por encontrarse la misma ajustada a derecho.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

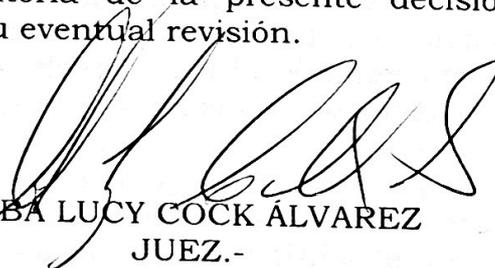
RESUELVA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, de fecha 15 de diciembre de 2023, por las razones que se dejaron consignadas en el cuerpo de esta determinación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito, de tal manera que se asegure su conocimiento. Igualmente notifique al juez de instancia lo aquí decidido.

TERCERO: REMITIR el expediente digital dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ.-

INFORME SECRETARIAL

DECLARATIVO 1100131030212024 00006 00

ENERO 30 DE 2024: Al despacho de la Señora Juez informando que dentro del término dispuesto en auto que precede, no se evidencia pronunciamiento de la parte actora.

Con lo anterior ingresan las diligencias al despacho para proveer.

El secretario,

SEBASTIAN GONZALEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

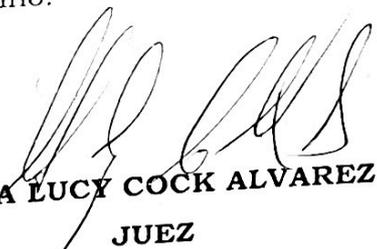
Declarativo de Pertinencia por Prescripción Extraordinaria de Dominio
N° 110013103-021-2024-00006-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso y el informe secretarial rendido, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada dentro del término.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual N°
110013103-021-2024-00009-00. (Dg)

Subsanada la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** incoada por **BIRTUALSCORE S.A.S.** en contra de **AEROSAN S.A.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, **antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado**, la parte actora preste caución por la suma de \$ 63.928.882.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Se reconoce personería para actuar al Dr. JUAN PABLO ORJUELA VEGA, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am
El Secretario
SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00012-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la ciudadana PAULA JUDITH ROJAS HIGUERA, identificada con C.C. N° 51.938.242 expedida en Bogotá, en contra del MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN. Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la ciudadana PAULA JUDITH ROJAS HIGUERA, identificada con C.C. N° 51.938.242 expedida en Bogotá, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, entidad del orden nacional y de derecho público.

Se vinculó oficiosamente al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, DIGNIDAD HUMANA, IGUALDAD Y ACCESO A LA JUSTICIA, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo "*SUSPENDER la aplicación de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No.2012 del 13 de octubre de 2023 y Resolución No.2550 del 22 de diciembre de 2023, de conformidad con el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 o, en su lugar ORDENAR que los mismos no se apliquen de acuerdo a lo establecido en el subsiguiente artículo 8 de la misma norma, mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. ORDENAR al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, se abstenga de realizar algún tipo de descuento o no pago de las partidas que en este momento constituye el salario de la suscrita accionante*" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) Con Resolución N° 00096 de 04 de enero de 2006, fue nombrada en el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" -COLCIENCIAS-, desempeñándose en esa entidad en distintos cargos hasta el 30 de enero de 2020.

b) Con las Resoluciones N° 01270 de 29 de diciembre de 2006, y N° 01502 de 29 de diciembre de 2007, se les reconoció unas primas de méritos, las que fueron reconocidas con fundamento por el Gobierno Nacional en el Decreto 376 de 1970.

c) Con Resolución N° 0087 del 30 de enero de 2020, se incorporó a la planta del ente ministerial accionado, en el cargo de Asesor código 1020 grado 06, con funciones en la Dirección de ciencia.

d) La cartera ministerial accionada con Resolución N° 2017 de 13 de octubre de 2023, dispuso cesar el reconocimiento y pago de la prima de méritos antes referida.

e) Al ser notificada de este acto administrativo, interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo el 14 de noviembre de 2023, siendo resuelto con la Resolución N° 2552 del 22 de diciembre de la misma anualidad, no siendo revocada la resolución atacada, la que denotó imprecisiones en sus consideraciones y a su vez no estableció de fondo el problema jurídico propuesto.

f) La accionada al titular "cesación de reconocimiento y pago de la prima de méritos" (sic), se trata de una revocatoria directa de los derechos laborales adquiridos y reconocidos con anterioridad.

g) No existe de su parte algún reconocimiento previo, expreso y escrito para la dejar de percibir la prima de méritos.

5. - T R Á M I T E

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 19 de enero hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (archivos 0007-0011), en donde se indicó que cursó una acción de tutela basada en los mismos hechos y derechos a la de la referencia, en el JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., bajo el radicado N° 2024-00010, por lo que se ordenará la vinculación oficiosa de esa judicatura, dejando constancia que como efecto del desconocimiento de esta información por el Despacho, la acción de tutela de la referencia no se proferirá la sentencia dentro del término legal, dado que, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, el fallo SU-387/2022 y de los autos 587 y 588 de 2022, de la Corte Constitucional, se debe tener por surtida la notificación del proveído, pasados dos (2) días siguientes a la entrega y recibido del mensaje de datos.

El MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN, por conducto de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica (E) manifestó "Sea lo primero señora Juez, presentar a su consideración la aplicación en el presente caso de lo dispuesto en el Decreto 1834 de 2015 respecto de la acumulación de acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad, en tanto podría el presente contener los elementos dispuestos por la norma para la ocurrencia de tal figura. Al respecto, ponemos en su conocimiento el trámite cursado en el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que mediante auto de fecha 17 de enero de 2024 admitió bajo el radicado 202400010, la acción de tutela presentada por la señora LUZ MARINA PULIDO contra el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación. Conforme la información remitida por nuestra Dirección de Talento Humano, dependencia competente respecto de los hechos ventilados en tutela, en relación con la exposición de la parte actora encontramos pertinente manifestar que los actos administrativos invocados por la accionante respecto de su vínculo con esta cartera y el reconocimiento de la prima, fueron aportados con la tutela y relacionados como pruebas. En ese orden de ideas las declaraciones de la accionante sobre los soportes adjuntos, a la luz de la historia laboral que reposa en este Ministerio son

consecuentes con el acervo documental de su vínculo laboral, así mismo los relatos estrictamente fácticos que tienen soporte en actos administrativos expedidos a la luz de la gestión administrativa realizada por el Ministerio. No obstante, es importante destacar frente al respetado Despacho que las manifestaciones establecidas en el acápite "ACCIONES U OMISIONES GENERADORAS DE LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES" corresponden a afirmaciones subjetivas e interpretaciones de la accionante, que incorporan conclusiones y aseveraciones encaminadas a legitimar sus pretensiones, pero que, no corresponden a hechos que revistan relevancia jurídica y constitucional y que además desconocen fehacientemente el carácter subsidiario de la acción de tutela. Por lo anterior de cara a las declaraciones fácticas de la tutelante, estimamos pertinente efectuar las siguientes manifestaciones: • Respecto del Decreto 376 de 1970, norma invocada en todos los hechos que refieren la prima de mérito, es oportuno aclarar que su establecimiento se reguló en el artículo 2 para reconocer y estimular los méritos de los profesionales con grado universitario que presten servicios al fondo como empleados públicos. • En el punto 2 de los hechos, es importante aclarar la fusión del Instituto a Departamento Administrativo y la incorporación de la Planta, aclaración en los siguientes términos: mediante Resolución No. 00653 de 2009, se incorporaron unos cargos, entre ellos el de la tutelante a la planta de personal del Departamento de Ciencia Tecnología e Innovación-Colciencias, esto teniendo en cuenta que el artículo 5 de la Ley 1286 de 2009 transformó al Instituto Colombiano para el desarrollo de la ciencia la Tecnología "Fondo Francisco José de Caldas" Colciencias en el Departamento Administrativo de Ciencia tecnología e Innovación. Resolución que obra a folio 57 de la historia laboral y en tal sentido la accionante tomó posesión del cargo en periodo de prueba mediante acta 64 del 1 de junio de 2009, tal como se evidencia a folio 59 de la historial laboral". • En el punto 8 la resolución 02019 no es del 1 de enero de 2010, sino del 27 de diciembre de 2010, pues su reconocimiento con base en el Decreto 376 de 1970 se debía hacer en el último trimestre del año, lo que implica que no podía ser de fecha de enero. • Respecto de la resolución 01434 es oportuno precisar que la fecha de la misma no se tiene certeza que sea el primero de enero, fecha que no es legible en el anexo que adjuntó la tutelante, ni en la resolución que reposa en la historia laboral. • En lo que concierne al hecho 13, es oportuno aclarar que el acta es la No. 09 y no la No. 13 • En lo que se relaciona con el punto 21, se aclara que la resolución 0065 es del 22 de enero y no del 19 de enero de 2019. • En lo atinente al punto 24, es importante aclarar que corresponde a lo certificado en el anexo 1 allegado por la tutelante asignación correspondiente a la fecha de expedición. • En lo que concierne a los puntos 25,26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33 y demás estas manifestaciones desconocen la subsidiariedad e inmediatez de la acción de tutela, pues son argumentos ajenos a la inminencia y carácter accesorio de la tutela, al erigirse como argumentos propios de un mecanismo ordinario. • Respecto del punto 28, No es cierto que el procedimiento administrativo se dio a espaldas de la servidora, desde la vigencia 2023 se sostuvieron reuniones con la tutelante y el resto de personas, porque para esa fecha se estaba gestionando la posibilidad de expedir acto administrativo que le diera sustento constitucional y legal al reconocimiento de la prima. Se adjunta evidencia de citación a la funcionaria a la reunión del 13 de junio de 2023. Anexo 2 • Respecto del punto 41 no debía existir consentimiento expreso, pues el acto administrativo no fue una revocatoria, más aún si el Decreto que le daba legalidad al otorgamiento de la prima de méritos, mismo que perdió vigencia, establecía "El reconocimiento de méritos profesionales solamente se hará una vez al año, dentro del último trimestre, y solo surtirá efectos fiscales a partir del 1° de enero del año siguiente. Los puntos de mérito reconocidos por autoridad competente de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, darán derecho al pago de un sobresueldo mensual cuyo monto se computará con base en un 1% del sueldo básico por cada punto de mérito reconocido. Este sobresueldo se sumará al sueldo básico del empleado y el total constituirá el sueldo del empleado para todos los efectos

legales. Por todo lo anterior y ante la ausencia de vulneración o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales de la parte actora" (sic).

El JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., remitió el link de acceso al expediente digital contentivo de la acción de tutela N° 2024-00010.

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Sobre este punto ha referido la Corte Constitucional que "*como mecanismo residual, que, conforme al **carácter residual** de la tutela, **no es, en principio, este mecanismo el medio adecuado para controvertir las actuaciones administrativas, puesto que para ello están previstas las acciones ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.** En ese escenario, la acción de tutela cabría como mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que esperar a la respuesta de la jurisdicción contenciosa administrativa pudiese dar lugar a un perjuicio irremediable. Al respecto se ha establecido: "La Corte concluye (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo"*¹ (negrillas y resaltado por el Despacho)

También ha indicado el Alto Tribunal Constitucional sobre la procedencia de las acciones de tutela en contra de actos administrativos que "[e]n materia de actos administrativos de contenido particular y concreto, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que por regla general la acción de tutela no es procedente para controvertir actos administrativos toda vez que las discrepancias suscitadas por la aplicación o interpretación de los mismos deben ser dirimidas a través de la jurisdicción contenciosa administrativa. **No obstante, en**

¹ Sentencia T-030 de 2015.

critério de la Corte, la aceptación de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra los actos administrativos depende de si el contenido de los mismos implica una vulneración evidente de los derechos fundamentales o la amenaza de la ocurrencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud que obligue la protección urgente de los mismos² (negrillas y resaltado por el Despacho)

De igual forma, a la fecha, esa Corporación constitucional ha mantenido la misma posición, tal como quedó consignado en su sentencia T-382 de 2022, en la que indicó “Requisito de subsidiariedad. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela procede cuando los accionantes no dispongan de otros medios de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Además de reiterar dicha regla, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 prevé que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, atendiendo las circunstancias en las que se encuentre el solicitante”. De existir mecanismos judiciales ordinarios, el juez constitucional está en la obligación de examinar, en cada caso, la idoneidad y la eficacia en concreto de los mismos, para determinar si la acción de tutela resulta procedente como mecanismo definitivo o transitorio. Esto, por cuanto la protección de los derechos fundamentales no es un asunto reservado a la acción de tutela, sino que, por el contrario, los demás medios de defensa judicial son “los instrumentos preferentes a los que deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos”. Idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales. Un mecanismo judicial es idóneo cuando “es materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales” y es eficaz cuando “está diseñado para brindar una protección oportuna a los derechos amenazados o vulnerados”. Es decir, la idoneidad del mecanismo judicial ordinario implica que “brinda un remedio integral para la protección de los derechos amenazados o vulnerados”, mientras que su eficacia supone que dicho mecanismo “es lo suficientemente expedito para atender dicha situación”. En términos generales, la Corte ha reiterado que “se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo ni eficaz, cuando, por ejemplo, no permite solventar una controversia en su dimensión constitucional o no ofrece un remedio integral frente al derecho comprometido”. Condición de vulnerabilidad en el análisis de subsidiariedad. De conformidad con lo previsto por el inciso final del numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Quinta ha reiterado que el análisis de la subsidiariedad “se debe flexibilizar cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad”. En concreto, el examen judicial de la vulnerabilidad implica verificar la acreditación de las siguientes tres condiciones, cada una de ellas necesarias y conjuntamente suficientes, en el accionante: (i) pertenecer a un grupo de especial protección constitucional, (ii) hallarse “en una situación de riesgo (condición subjetivo negativa)” y, por último, (iii) carecer de resiliencia, “esto es, capacidad para asumir sus necesidades hasta tanto agota la vía judicial ordinaria (condición subjetivo positiva)”.

En la acción *sublite*, la accionante arguyó la conculcación de sus derechos fundamentales, a razón de que la entidad accionada profirió la Resolución N° 2017 de 13 de octubre de 2023, “por la cual cesa el reconocimiento y pago de la prima de méritos a un servidor público del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación” (sic), del cual fue notificada e interpuso recurso de reposición en contra de este acto administrativo y que le fue resuelto desfavorablemente a sus intereses.

Es por ello, y puestos los anteriores derroteros en la acción *subjudice*, el Despacho encontró la improcedencia del amparo deprecado, comoquiera que no se cumple con el carácter residual ni subsidiario para ser

² Sentencia T-161 de 2017.

procedente el estudio de la acción de tutela, dado que la promotora al haber agotado la vía gubernativa, al incoar el recurso de reposición en contra del acto administrativo "por la cual cesa el reconocimiento y pago de la prima de méritos a un servidor público del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación" (sic), siendo decidido de manera contraria a lo peticionado por la actora, deja abierta la posibilidad de acudir ante el Juez de lo Contencioso Administrativo para que en uso de sus facultades, y dentro del proceso de revocatoria directa, decida si le asiste el derecho o no a la petente, dado que para el Juez de tutela, desborda sus facultades constitucionales y legales para ello.

Repárese que la actora no se encuentra entre las excepciones dadas por la jurisprudencia para que se declara la salvaguarda constitucional, dado que no está en un grupo especial de protección, ejemplo, ser un adulto mayor; como tampoco de encontrarse en riesgo y/o carecer de resiliencia, es decir, que su mínimo vital se encuentre en peligro y con ello, sus necesidades básicas no sean cubiertas, durante el devenir del proceso que se lleve en la jurisdicción de lo contencioso administrativa, por lo que al no contar con alguna de estas salvedades, no se puede tener abordar el estudio de la acción tuitiva.

Siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

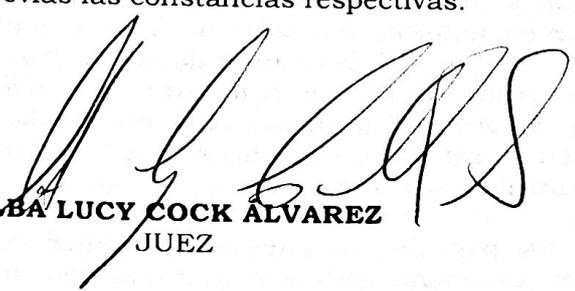
PRIMERO. - **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por la ciudadana PAULA JUDITH ROJAS HIGUERA, identificada con C.C. N° 51.938.242 expedida en Bogotá, en contra del MINISTERIO DE CIENCIAS, TECNOLOGÍAS E INNOVACIÓN, por **improcedente**. por qué le haces eso a tu gatica?

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00034 00**

Como quiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por la ciudadana ÁNGELA LUCÍA SERRANO ORTIZ, identificada con C.C. N° 1.022.989.015, en contra del FONDO NACIONAL DE VIVIENDA -FONVIVIENDA- y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-.

En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.

2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase a las entidades accionadas, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico a los entes en contra de quien se dirige la acción, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00035 00**

Comoquiera que el libelo introductorio, reúne los requisitos de los artículos 14 y 37 del decreto 2591 de 1991, **ADMÍTASE** a trámite la presente solicitud de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad SISTEMAS INTEGRALES LTDA, identificado con NIT N° 800.243.576-5, representado por el ciudadano SALVADOR BROCHERO ESCOBAR, identificado con C.C. N° 10.167.929, en contra del JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Teniendo en consideración que en el evento hipotético de llegar a abrirse cauce la acción, la determinación que se adoptare involucraría los derechos de las personas que son parte en el trámite en proceso N° 2019-00807, que cursa en el Juzgado accionado, se hace necesario la vinculación de estos para que ejerzan sus derechos en procura de la defensa de los mismos frente a los pedimentos de quien la promueve y, así las cosas, se **DISPONE**:

Cítese a este trámite a las personas que allí aparezcan como intervinientes (demandantes, demandados, terceros, adjudicatarios), a quienes se les notificará el presente auto admisorio y todas las providencias que se dicten dentro de esta actuación constitucional por intermedio del estrado judicial accionado.

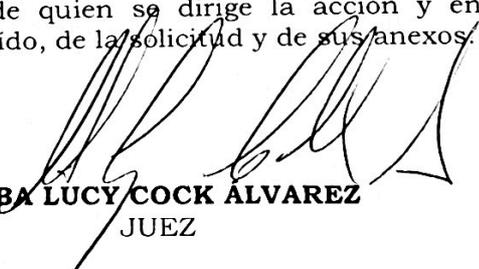
En consecuencia, se decretan como pruebas las siguientes:

1. Téngase como prueba los documentos aportados con el escrito introductorio, por el valor que representen en su debida oportunidad.
2. Con apoyo en lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ofíciase al estrado judicial accionado y vinculados, para que dentro del término de **UN (1) DÍA** siguiente al recibo de la comunicación respectiva **INFORMEN** sobre todos y cada uno de los hechos plasmados en la solicitud, aporten y remitan a este Despacho la documentación que soporte la respuesta. Para el efecto, envíese copia del libelo introductorio y sus anexos.

Relievase que la citada información se entiende rendida bajo la gravedad de juramento de acuerdo con la norma atrás invocada y que la omisión injustificada del envío de la misma acarreará las responsabilidades previstas en la Constitución y en la Ley. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

NOTIFÍQUESE esta determinación a la parte accionante mediante el envío de comunicación a través del medio expedito y por correo electrónico al estrado judicial en contra de quien se dirige la acción y entidad vinculada, anexando copia de este proveído, de la solicitud y de sus anexos.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00120 00 de la sociedad GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S., identificado con NIT. 900.618.838-3, representado por su representante legal OSCAR MAURICIO PELÁEZ, identificado con C.C. 93.300.200 expedida en el Libano -Tolima-, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

El informe secretarial que obra en el archivo 0019, con el que se indicó el silencio del funcionario incidentado, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Toda vez que Dr. NÉSTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ en su calidad de JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. y quien debe acatar la orden de tutela y hacerla cumplir en primer momento, no ha dado cumplimiento al fallo emitido en este asunto, el Despacho **DISPONE:**

ABRIR A PRUEBAS el presente asunto por el término de ley y, en consecuencia, se decretan como tales las siguientes:

PARTE INCIDENTANTE (ACCIONANTE)

Téngase como prueba la actuación surtida y documental arrimada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

PARTE INCIDENTADA (ACCIONADA)

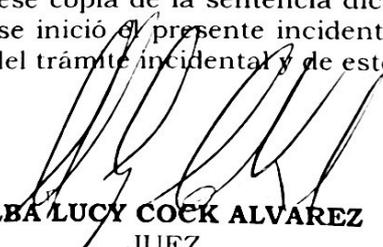
Téngase como prueba la actuación surtida y documentada arrimada al encuadernamiento, por el valor probatorio que en su oportunidad procesal represente.

POR EL DESPACHO:

Oficiese a Dr. NÉSTOR ALEXIS FUENTES RODRÍGUEZ en su calidad de JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. de cumplimiento a la sentencia proferida el el 29 de marzo de 2023, por esta sede judicial, siendo esto "*señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de fallo proceso ejecutivo N° 2022-0670, la que deberá proferirse, teniendo en cuenta lo dicho en los considerandos de esta providencia*" (sic).

Por Secretaría adjúntese copia de la sentencia dictada dentro de la acción de tutela dentro de la cual se inició el presente incidente de desacato, los autos de requerimiento, apertura del trámite incidental y de este proveído.

NOTIFIQUESE,


ALBA LUCY COEK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela N° 110013103-021-2024-00017-00

Rituada la tramitación correspondiente, procede el Despacho a proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por la sociedad C.B. HOTELES Y RESORTS S.A., identificada con NIT 819.000.986-8, representada legalmente por DANIEL AUGUSTO CABRALES MENDEZ, identificado con C.C. N° 1.082.854.819, en contra de la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES-. Se vinculó oficiosamente a la SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA - EGEDA COLOMBIA-, siguiendo las orientaciones contempladas en el art. 86 de la Constitución Nacional, y los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992.

ANTECEDENTES

1. - TITULAR DE LA ACCIÓN.

Ejercita la acción la sociedad C.B. HOTELES Y RESORTS S.A., identificada con NIT 819.000.986-8, representada legalmente por DANIEL AUGUSTO CABRALES MENDEZ, identificado con C.C. N° 1.082.854.819, mayor de edad, quien manifestó bajo la gravedad del juramento no haber presentado otra acción por los mismos hechos y derechos por los que formula la presente acción.

2. - SUJETO EN CONTRA DE QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN.

La acción *sublite* va dirigida en contra de la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES-, entidad del orden nacional y de derecho público que El Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), le asigna funciones jurisdiccionales a la Dirección Nacional de Derecho de Autor (DNDA), para atender procesos relacionados con el derecho de autor y los derechos conexos. Una excelente noticia para el beneficio de nuestros autores, artistas y empresarios, quienes podrán tramitar controversias de carácter civil ante esta entidad que actuará en calidad de Juez de la República¹.

Se vinculó oficiosamente a la SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA - EGEDA COLOMBIA-.

3. - DERECHO CUYA TUTELA SE IMPETRA

Se solicita por el querellante, se tutelen sus DERECHOS FUNDAMENTALES al DEBIDO PROCESO, legítima defensa y contradicción y a la administración de justicia, contemplados como tales en la CONSTITUCIÓN POLÍTICA, pretendiendo *“REVOCAR Y DEJAR SIN EFECTO la sentencia de única instancia proferida por la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES- dentro del proceso radicado 1-2020-120817, cuyo sentido fue dado a conocer el día 1° de febrero de 2023 y plasmada en escrito de fecha 17 de febrero de 2023. ORDENAR a la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR -SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES- para que un término no superior a 48 horas contadas a partir de la notificación del fallo de tutela, adopte las medidas necesarias para que emita*

¹ <http://derechodeautor.gov.co:8080/tramites-jurisdiccionales>.

un nuevo pronunciamiento de fondo o que modifique el proferido objeto de la impugnación, realizando la valoración probatoria existente en cuanto a la cuantificación de los perjuicios supuestamente causados, sobre todo, la no clasificación por estrellas de la instalación hotelera HOTEL ZUANA BEACH RESORT y la tarifa establecida para tales establecimientos hoteleros en el reglamento de tarifas depositado por EGEDA COLOMBIA ante la DIRECCION NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR, así 26 como en la indebida extensión de la condena desde la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha misma de pronunciamiento de la condena" (sic).

4. - HECHOS

Como fundamentos fácticos de la acción, se indicaron por la accionante los siguientes:

a) . El 19 de octubre de 2020, Gestión Colectiva de Derechos de Productores Audiovisuales de Colombia - EGEDA COLOMBIA, radicó ante la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la Dirección Nacional de Derechos de Autor, demanda de infracción de derechos de autor en contra de C.B. HOTELES Y RESORTS S.A., NIT. 819.000.986-8.

b) Dentro de la oportunidad procesal, la sociedad demandada contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propuso excepciones de mérito.

c) Agotados las etapas procesales y finalizado el recaudo probatorio, la entidad accionada profirió sentencia el 17 de febrero de 2023, en donde fue condenada.

d) La sentencia objeto de descontento se enmarcó dentro de la responsabilidad civil extracontractual directa por el hecho propio en virtud de que no existió autorización y, por lo tanto, lazo contractual para la comunicación de dichas obras, y que tal comunicación sin autorización a su vez produjo un perjuicio.

e) La parte condenada C.B. HOTELES Y RESORTS S.A. (accionante), interpuso recurso de apelación, dentro de la oportunidad legal, en contra de la sentencia de fecha 17 de febrero de 2023, petición que fue resuelta con el auto N° 16 del 4 de septiembre de 2023, negándolo por ser improcedente el recurso de alzada, en consideración a que, por tratarse de un proceso verbal sumario, en contra de la sentencia no procedía recurso alguno.

5. - TRÁMITE

Recibida la demanda en esta oficina judicial ingresan las diligencias al Despacho y por auto de 24 de enero hogaño, se admitió a trámite la solicitud, decretándose las pruebas que el Despacho consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos, determinación que fue notificada a la accionante y a los entes en contra de quien se dirige la acción y vinculado por mensaje de datos, remitidos a las direcciones electrónicas correspondientes.

La DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES-, por medio de su Jefe de la Oficina Asesora Jurídica y representante judicial que los hechos primero al sexto son ciertos y "Si bien el apoderado del accionante tiene el deber de presentar los hechos de la tutela de forma clara y precisa, preferiblemente ordenados y numerados, y efectivamente existe un acápite de hechos en el escrito de tutela, lo cierto es que, al interior del escrito, se pueden observar pluralidad de afirmaciones no relacionadas en dicho acápite y que en consideración de la defensa de la DNDA, deben ser también contestados. Manifiesta el accionante los siguientes hechos adicionales sobre la sentencia proferida el 17 de febrero de 2023 por la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales de la DNDA: (i) Da por ciertos hechos que no emergen de esos medios de prueba y determinantes para el fallo en comento,

hechos estos como la cuantificación judicial de un supuesto daño antijurídico que dice haber causado, cuya cuantía carece de cualquier respaldo probatorio por demás de soportarla en una unilateral y subjetiva clasificación por estrellas de la instalación hotelera sin estar el A Quo habilitado legalmente para el efecto. No es cierto, la cuantificación realizada si tiene respaldo probatorio y el mismo es especificado en la providencia atacada en el acápite denominado "La cuantificación del daño y perjuicio". A modo de ejemplo, se encuentran pruebas como: Reglamentos de tarifas cobradas por Egeda Colombia en establecimientos hoteleros desde el año 2007, certificación del representante legal y la directora financiera y contable de la sociedad C.B. Hoteles y Resorts S.A. sobre la disponibilidad de las habitaciones hoteleras del Hotel Zuana Beach Resorts de los años 2010 a 2020, confesión sobre el número de habitaciones y el servicio de televisión por cable en las habitaciones del establecimiento hotelero mediante apoderado en la contestación de la demanda, confesión del representante legal de la sociedad C.B. Hoteles y Resorts S.A. sobre el número de habitaciones y el servicio de televisión por cable en las mismas del establecimiento hotelero en el interrogatorio de parte, entre otras. Desde ya debe advertirse sobre la clasificación por estrellas, que es evidente que la misma no es una orden o declaración de la parte resolutive de la sentencia atacada, en tanto el proceso no versa sobre la existencia de un determinado sistema de acreditación por estrellas de un establecimiento hotelero. Pero además, que la misma ni siquiera fue usada en la cuantificación, como lo alega el tutelante. Iniciemos mencionando que en el proceso 1-2020-120817, en el que fue proferida la sentencia cuestionada, se consideró la objeción al juramento estimatorio presentada por la parte demandada, por lo que, contrario a lo manifestado por el accionante de 3 Z:\1-Acciones-Constitucionales\2-Acciones-Tutela\Tutela Rad. 7369 C.B. HOTELES Y RESORTS S.A. - DNDA\CONTESTACIÓN\Contestación Tutela 2024 00017 Ene 2024.docx Página 3 de 19 19 [3] esta acción, la funcionaria de la Subdirección de Asuntos Jurisdiccionales debía estudiar y fijar el monto de los perjuicios de conformidad con la totalidad de las pruebas obrantes en el proceso, como efectivamente lo hizo. Con lo anterior, se explicó en dicha providencia que en los Reglamentos de tarifas generales de Egeda Colombia, existe una clasificación adicional a la clasificación por estrellas que denominan "equivalente", a partir del año 2017, por lo que, en los años anteriores a este debía usarse la tarifa más baja para establecimientos hoteleros. También, como elemento de la cuantificación, fue tenida en cuenta la conducta de las partes semejantes a un eventual escenario de negociación, entendiéndose que las tarifas de la sociedades de gestión colectiva son base de concertación y que el cobro debe obedecer a la utilización proporcional a los ingresos, como se establece en los artículos 48 de la Decisión Andina 351 de 1993 y 2.6.1.2.7 del Decreto 1066 de 2015, además de la Interpretación Prejudicial 353-IP-2021 del 24 de enero de 2023 emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina para el caso concreto. En este sentido, se realizó la cuantificación de conformidad con el porcentaje probado de ocupación de las habitaciones del establecimiento para cada año y se utilizó la tarifa más baja confesada por la parte demandante. También, se tuvo en cuenta que, si bien se pretendía el lucro cesante por la infracción causada desde el año 2010, solo obraba en el expediente un contrato con el cableoperador Directv desde el año 2016. En consecuencia, se determinó el monto del perjuicio a partir de este momento. Cabe resaltar que, contrario a lo afirmado por el tutelante, no se probó dentro del proceso la existencia de circunstancias que dieran cuenta de algún impedimento para usar ciertas habitaciones o su diferenciación, siendo este un argumento nuevo en esta acción constitucional y que teniendo la posibilidad de aducirlo la parte demandante en el proceso decidió no hacerlo. Por último, resulta pertinente mencionar que no existe tarifa legal sobre la forma como deben probarse las características de un establecimiento hotelero a efectos de adecuar una indemnización, por lo que no podría adicionarse, como sugiere el accionante, una regla de conducencia que limite la libertad probatoria de las partes con respecto de ese hecho, máxime cuando, en el caso concreto, al no encontrarse probada dicha clasificación por estrellas, se observa del expediente y el fallo, se usó la mínima tarifa posible por el funcionario

con funciones jurisdiccionales. Hacer extensivo tal daño antijurídico en su cuantificación hasta la fecha del fallo, en abierta violación a las garantías constitucionales del debido proceso, defensa y contradicción al no contar la demandada con la oportunidad procesal de 4 Z:\1-Acciones-Constitucionales\2-Acciones-Tutela\Tutela Rad. 7369 C.B. HOTELES Y RESORTS S.A. - DNDA\CONTESTACIÓN\Contestación Tutela 2024 00017 Ene 2024.docx Página 4 de 19 19 [4] defensa y contradicción respecto a los hechos objeto de la condena desde la fecha de presentación de la demanda hasta la misma fecha de pronunciamiento del fallo. No es cierto, iniciemos mencionando que en las pretensiones primera y quinta del escrito de la demanda se solicita que la declaración de la infracción y el monto por concepto de lucro cesante sea desde el 2010 y hasta el momento de terminación del proceso, por lo que, desde la notificación del auto admisorio de la demanda, la accionada conoció la voluntad inequívoca de la parte activa de la litis y contó con todas las oportunidades del proceso para ejercer su derecho de contradicción y defensa como a bien lo tuvo. Da muestra de lo anterior el escrito de la contestación de la demanda en el que el apoderado de la accionada, mismo que hoy lo representa en esta acción, se pronuncia puntualmente sobre cada pretensión y solicita sean negadas, argumentando que no existe comunicación pública en las habitaciones de un establecimiento hotelero y que debe existir una certificación para que una instalación hotelera se catalogue por estrellas, por lo que, desde el inicio del proceso se evidencia el conocimiento claro de las pretensiones y la oportunidad de ejercer su defensa. Además, en la misma oportunidad es decir, para la fecha de la contestación afirma que cuenta con servicio de televisión prestado a través del cableoperador Directv; posteriormente, en audiencia llevada a cabo el 5 de octubre de 2022, el establecimiento hotelero tiene 39 habitaciones y cada una cuenta con un televisor y acceso a la señal de televisión por cable, así como, que cuentan con un contrato suscrito con el cableoperador Directv y es tan claro esto para el apoderado de la demandada, que en sus alegatos de conclusión plantea su defensa con los mismos argumentos presentados en este escrito de tutela. Finalmente, debemos resaltar que el accionante en tutela parte de varias premisas falsas en su argumento. La primera que podemos identificar es: que el juez no puede reconocer los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación a la demanda. La segunda: que el juez de la causa le está vedado su estudio, y toda vez que no puede haber conclusiones validas derivadas de premisas falsas, esto lo conduce a una conclusión equivocada: que cualquier pronunciamiento respecto de perjuicios causados en el marco del proceso es violatorio del debido proceso" (sic).

La SOCIEDAD DE GESTIÓN COLECTIVA DE DERECHOS DE LOS PRODUCTORES AUDIOVISUALES DE COLOMBIA – EGEDA COLOMBIA-, por conducto de su apoderado general indicó que "La acción de tutela no es procedente contra la sentencia emanada por la Dirección Nacional de Derecho de Autor toda vez que la misma es razonable y ajustada a Derecho en su valoración probatoria y aplicación de la ley, no se ha cometido errores protuberantes o groseros, pues, semejantes calificación por parte del accionante sólo se basa en sus propias interpretaciones y criterios eminentemente subjetivos. La procedencia de la acción de tutela respecto de decisiones judiciales en firme, requiere de la existencia de norma o precepto constitucional expreso y previo y supone una regulación normativa concreta, específica y singular, lo cual no acaece en Colombia, por lo que el ejercicio de esta acción constitucional en las actuales circunstancias no es admisible, por injurídica, impertinente y extraña a nuestro ordenamiento jurídico. Así lo imponen postulados que protegen el interés general, público, común y social, la imprescindible certeza jurídica, la confianza en las instituciones, la preservación de la existencia, organización y funcionamiento del servicio público inherente al derecho constitucional fundamental de acceso a la justicia, su prestación regular y la autonomía e independencia de los jueces. En cuanto a los requisitos de procedibilidad, no se cumple en este caso con el requisito de inmediatez. En efecto, es improcedente esta acción de tutela contra sentencia judicial toda vez que el paso del tiempo es significativo, y resulta irrazonable y desproporcionado un control

constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela después de transcurrido casi un año de haberse proferido con carácter de única instancia. El hecho de que el demandado y ahora accionante haya promovido un recurso de apelación abiertamente improcedente no significa que una vez rechazado el mismo, como correspondía, resulte ser oportuno para él formular una acción de tutela tanto tiempo después del fallo que pretende controvertir. Si era su intención reclamar contra la supuesta violación del debido proceso debió proceder inmediatamente y no esperar a que se tramitara un recurso de apelación abiertamente improcedente ante la claridad con que la Dirección Nacional de Derecho de Autor pronunció un fallo de única instancia. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales. Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que, tratándose de la verificación de la inmediatez en tutela contra providencias judiciales, su examen debe ser más exigente respecto a la actualidad en la vulneración de los derechos fundamentales, pues como consecuencia de la acción de tutela podría dejar sin efecto una decisión judicial. En ese sentido, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, la carga de la argumentación en cabeza del demandante aumenta de manera proporcional a la distancia temporal que existe entre la presentación de la acción de tutela y el momento en que se consideró vulnerado un derecho, pues, en ausencia de justificación, el paso del tiempo reafirma la legitimidad de las decisiones judiciales y consolida los efectos de la sentencia. En este proceso se discute la responsabilidad civil extracontractual causada por la infracción al derecho de autor, al haber realizado el demandado una comunicación pública de las obras audiovisuales del repertorio representado por EGEDA COLOMBIA en el establecimiento hotelero de su propiedad, sin contar con la autorización previa y expresa de los titulares de derecho de autor. Esta comunicación pública de la obra es uno de los derechos de mayor importancia para el autor en tanto por su significación económica como acto de explotación, por lo cual la ley le ha permitido la oportunidad de derivar una remuneración o beneficio económico a cobrarse por las distintas modalidades en las cuales la obra musical o audiovisual puede ser llevada al conocimiento del público, especialmente cuando dicho acto se realiza en el contexto de una explotación económica y actividad comercial por parte de terceros que de una u otra manera de lucran o benefician directa o indirectamente de la obra" (sic).

CONSIDERACIONES

Se destaca en primer término que la ACCIÓN DE TUTELA tiene como finalidad, obtener la protección inmediata de los DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES como claramente lo preceptúa el artículo 86 de la Carta Política. Los derechos que esgrime la peticionaria como violados, indiscutiblemente tienen tal rango, y, por ende, son susceptibles de amparo por esta vía, siempre y cuando se den los demás requisitos previstos por el Constituyente de 1991 y por la Ley para el evento.

Debe insistirse en que, la acción de tutela está instituida como un mecanismo de defensa al cual pueden acudir las personas afectadas en sus derechos individuales fundamentales, consistiendo la protección en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En este orden de ideas, es preciso al utilizar el mecanismo excepcional de protección de los derechos esenciales con miras al restablecimiento del derecho que la persona indique una situación concreta y específica que la afecta individualmente, pues como se ha dicho el amparo no es un mecanismo de defensa de la constitución en abstracto.

Sobre los requisitos que debe tener toda acción constitucional de tener un carácter residual, de relevancia constitucional el asunto a tratar, inmediatez y subsidiario. En lo que respecta a la protección constitucional cuando están inmersas en un proceso judicial, ha dicho la Corte Constitucional que “en la Sentencia C-547 de 1992, la Corte declaró la inexecutable de los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que regulaban la procedencia de la tutela contra sentencias judiciales. En esa oportunidad la Corte explicó que: (i) por regla general, el recurso de amparo no procedía contra providencias judiciales; (ii) la jurisdicción ordinaria era el escenario natural para resolver las controversias relativas a los derechos de los ciudadanos; (iii) las decisiones de los jueces revestidas por el efecto de la cosa juzgada, que garantiza la seguridad jurídica como elemento esencial del Estado de Derecho; y (iv) que se debe respetar el principio la autonomía e independencia de los jueces. No obstante, en ese pronunciamiento se admitió que la tutela era procedente contra actuaciones u omisiones del juez, distintas a la providencia judicial o contra “vías de hecho judiciales”. La evolución jurisprudencial en la materia, llevó a concluir a la Corte, que, no obstante, la relevancia constitucional de los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica, el amparo constitucional podría proceder excepcionalmente cuando se reunieran un conjunto de estrictos requisitos contemplados en la propia jurisprudencia. A propósito de una discusión en la que se veían envueltos estos criterios, la Corte profirió la Sentencia C-590 de 2005, en la que estableció las causales de orden general y especial que debe examinar el juez para determinar si la acción de tutela procede como mecanismo de protección frente a la decisión adoptada por otra autoridad judicial. En particular, la Corte advirtió que la tutela procede únicamente cuando se verifica la concurrencia de la totalidad de los requisitos generales de procedencia, que se mencionan a continuación:

- (i) “Que la cuestión que se discuta tenga una evidente relevancia constitucional; (...)
- (ii) Que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable;(...)
- (iii) **Que se cumpla con el requisito de la inmediatez;**(...)
- (iv) Que, tratándose de una irregularidad procesal, quede claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. (...)
- (v) Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible;(...)
- (vi) Que no se trate de sentencias de tutela (...).² (negritas y resaltado por el Despacho)

Para el presente asunto, al tratarse de una acción de tutela en contra de la sentencia emitida dentro del proceso que cursó en la entidad accionada, ente que tiene entre sus funciones un carácter jurisdiccional proveniente del numeral 2º del artículo 20 de la ley 1564 de 2012, por ello, se requiere que el requisito de inmediatez se cumpla a cabalidad, por cuanto, de

² Sentencia SU-184 de 2019.

no ser así, se estaría dejando un vacío para la configuración de la seguridad jurídica.

Dado lo anterior, la jurisprudencia a establecido que entre el momento de la interposición de la acción de tutela y la actuación jurisdiccional se de un tiempo razonable para que pueda proceder la protección constitucional, por lo que se profirieron las siguientes reglas:

- (i) que exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes;
- (ii) que la inactividad justificada no vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión;
- (iii) que exista un nexo causal entre el ejercicio tardío de la acción y la vulneración de los derechos fundamentales del interesado y;
- (iv) que el fundamento de la acción de tutela surja después de acaecida la actuación violatoria de los derechos fundamentales, de cualquier forma, en un plazo no muy alejado de la fecha de interposición³.

Bajo los anteriores derroteros se tiene que, la sentencia proferida por la entidad accionada data del 17 de febrero de 2023, contra la que se incoó el recurso de apelación oportunamente, siendo denegado el mismo por ser improcedente con auto N° 16 del 4 de septiembre de esa misma anualidad, data desde la cual el ente promotor no efectuó ninguna actividad jurisdiccional ni de otra clase en defensa de sus derechos, por otra parte, en los fundamentos fácticos de la tutela no se indicó motivo alguno por el cual solo hasta el 23 de enero de 2024 (archivo 0009), presentó la acción constitucional de la referencia, solo hizo alusión a un "término" para la procedencia de la misma.

Corolario a lo referido en renglones anteriores y a la jurisprudencia citada, en palmario que no se satisface el requisito de inmediatez, dado que no se demostró la existencia de un hecho sobreviniente que impidiera que el ente actor pudiera a incoar la acción constitucional en los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2023, a su vez, esa inactividad de ser aceptada, conculcaría los derechos de la parte demandante dentro del proceso verbal sumario con radicación 1-2020-120817, quien tuvo una sentencia favorable, y las implicaciones de la condena allí interpuesta, no impidieron que el petente pudiese acudir a este remedio constitucional con anterioridad.

Concluyendo, para esta judicatura en sede de tutela, no se satisface el requisito de inmediatez bajo los parámetros dados por la jurisprudencia que se requiere para su estudio y siendo, así las cosas, el amparo tutelar es **NEGADO** por **IMPROCEDENTE**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **NEGAR** la ACCIÓN DE TUTELA formulada por sociedad C.B. HOTELES Y RESORTS S.A., identificada con NIT 819.000.986-8, representada legalmente por DANIEL AUGUSTO CABRALES MENDEZ, identificado con C.C. N° 1.082.854.819, en contra de la DIRECCION NACIONAL DE DERECHOS DE AUTOR - SUBDIRECCIÓN DE ASUNTOS JURISDICCIONALES- por **improcedente**.

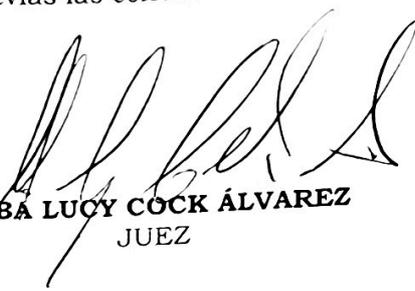
³ Sentencias T-581 de 2012, T-491 de 2009 y T-189 de 2009.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación (art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los intervinientes mediante el envío de las comunicaciones por el medio más expedito posible.

CUARTO. - Si este fallo no fuere impugnado, transcurrido el término respectivo y en la oportunidad de que da cuenta el inciso segundo del artículo 31 *ibidem*. ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión por medio digital, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C.,

01 FEB 2024 01 FEB 2024

Incidente de Desacato dentro de la acción de tutela N° 11001 31 03 021 2020 00157 00 instaurada por el ciudadano HUGO ARLEX GIRALDO FLOREZ, identificada con la C.C. N° 3592174, TD 80874, PATIO N° 4, NUI 143139, Estructura 1 y 2 Medina Seguridad E.P.C. M.S COMEB PICOTA, en contra de SERVIALIMENTAR LTDA JUAN CARLOS ALMANZA y el CENTRO PENITENCIARIO COMEB -PICOTA BOGOTÁ. Vinculado oficiosamente el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, al MINISTERIO DEL TRABAJO y a la UNIDAD DE SERVICIOS CARCELARIOS Y PENITENCIARIOS -USPEC.

El peticionario solicita se de curso al presente trámite incidente de desacato, a lo que el Despacho no accede, toda vez que se denegó el amparo deprecado, tal como quedó expuesto en el fallo proferido el 2 de junio de 2020, el cual fue debidamente notificado.

Dicho lo anterior, esta sede judicial no encuentra fundamentos para iniciar el trámite incidental deprecado por el promotor. Por lo tanto, **ARCHÍVENSE** las diligencias y déjense las constancias del caso.

Notifíquesele a los intervinientes por el medio más expedito y déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
dia siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Ref. Acción de Tutela N° 11001 31 03 **021 2024 00005 00**

Teniendo en cuenta los escritos de formulación de impugnación en contra del fallo proferido el 25 de enero de la presente anualidad (archivo 0014), y, habiéndose presentado en tiempo conforme lo estipulado en el artículo 31 de la Constitución Política de Colombia, el Juzgado,

DISPONE:

1. Conceder la impugnación formulada.

En consecuencia, envíese la integridad del expediente virtual al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá- Sala Civil-, previas las anotaciones de rigor.

2. Notifíquese esta determinación a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-2022-00170-00.

(Cuaderno 1)

Teniendo en cuenta la petición incoada por los apoderados de las partes y que obra en el archivo 0047 de esta encuadernación, quienes solicitaron la suspensión del proceso en común acuerdo y reunidos los presupuestos del numeral 2° del artículo 161 del C.G. del P., el Despacho, DISPONE:

Se SUSPENDE el presente proceso hasta 31 de octubre de 2024, iniciando dicha suspensión a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

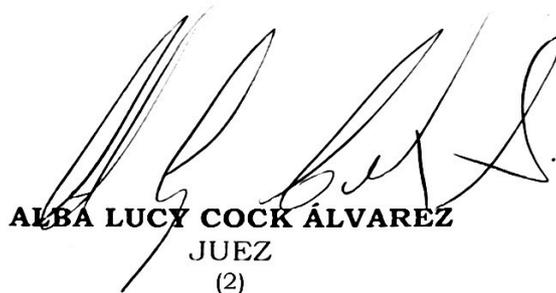
Bogotá, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Proceso **Ejecutivo** N° 110013103-021-**2022**-00170-00.

(Cuaderno 1)

No se escucha a quien suscribe el escrito militante en el archivo 0049, toda vez que carece de derecho de postulación, repárese que, para esta clase de asuntos, todo escrito debe ser presentado por intermedio de un apoderado debidamente constituido.

NOTIFÍQUESE,



ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico
día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido
hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,

SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2023 00425 00 iniciado por la ciudadana DIANA CAROLINA SARMIENTO TRIANA, identificada con C.C. N° 1.073.152.003, en contra de la EPS FAMISANAR LTDA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el incidentante en su escrito militante en el archivo 0034, donde indicó la existencia de problemas de índole administrativo por parte de las entidades incidentadas para el pago de las incapacidades referidas en el fallo de tutela de 9 de octubre de 2023, y a fin de establecer la responsabilidad subjetiva del obligado a dar la respuesta pertinente, este Despacho,

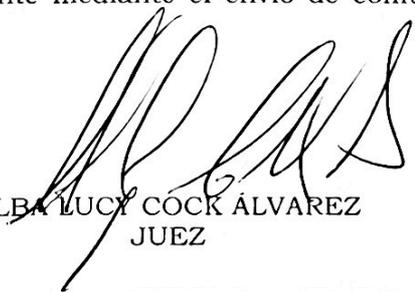
DISPONE:

Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** al señor PEDRO NEL OSPINA, en su calidad de presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y al señor WILSON ARMANDO SAAVEDRA RUBIO, en su calidad de director de los Canales de Atención Presencial de la EPS FAMISANAR Ltda., a fin de que se sirvan informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo proferido el 9 de octubre de 2023, emitido dentro de la acción de tutela instaurada por incidentante, siendo esto "(...) autorizar, liquidar y pagar sin trabas administrativas las incapacidades médicas dadas desde el día (181) de incapacidad hasta el día (540) otorgadas por el médico tratante, a favor de la actora" (sic) y a su vez, las razones de su incumplimiento.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente. La información y documentación requerida deberá ser presentada dentro del término anotado vía correo institucional del Juzgado (ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental y de la sentencia de primera instancia por correo electrónico y a la incidentante mediante el envío de comunicación a través del medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31 03 021 2022 00266 00 de ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el ciudadano DAVID ALEXSANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-.

(Cuaderno 4)

El informe secretarial que obra en el archivo 0010, con el cual se indicó que la incidentada no ha hecho pronunciamiento frente al requerimiento dado en el auto anterior, se agrega a los autos y se pone en conocimiento.

Teniendo en cuenta el silencio de la entidad incidentada al requerimiento efectuado en auto del 11 de enero hogaño, se requerirá al representante legal o quien haga sus veces, MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO en calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR en **SEGUNDA OCASIÓN**, para que informe quién es el encargado de dar cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura en sede de tutela y a su vez, las razones por las cuales no se ha acatado con la orden impartida por esta judicatura en la sentencia del 11 de Octubre de 2022.

Por lo anterior, este Despacho, **DISPONE**:

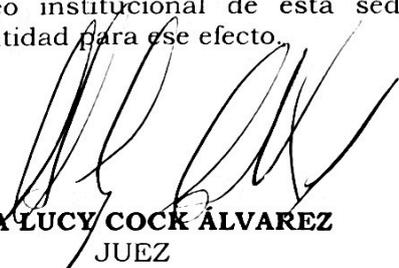
Previamente a dar inicio al trámite del presente incidente se ordena **REQUERIR** POR SEGUNDA OPORTUNIDAD al MAYOR GENERAL HUGO ALEJANDRO LÓPEZ BARRETO en calidad de DIRECTOR GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a fin de que se sirva informar cuál es la División, Unidad o Funcionario encargado de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela proferido por esta judicatura el 22 de octubre de 2022, a su vez, las razones por las cuales no se ha acatado con a lo allí dispuesto, dentro de la acción constitucional instaurada por ciudadano DAVID ALEXSANDER MARTÍNEZ GÓMEZ, identificado con la C.C. N° 1.000.223.343 expedida en Bogotá, en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA -DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO-.

Dicha información deberá ser rendida dentro del término de **TRES (3)** días contados a partir del recibo de la comunicación correspondiente.

Notifíquese este proveído mediante oficio al ente aquí citado, anexando copia del escrito incidental, de la sentencia y del auto de primer requerimiento efectuado junto con su recibido.

Lo aquí dispuesto comuníquese al incidentante vía mensaje de datos remitidos a través del correo institucional de esta sede judicial al correo electrónico indicado por esa entidad para ese efecto.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

BOGOTÁ, D.C., primero de febrero de dos mil veinticuatro.

Incidente de Desacato dentro de la Acción de Tutela N° 11001 31-03 021 2023 00353 00 iniciado por el ciudadano ALBERTO LARGO HERNÁNDEZ, identificado con C.C. N° 83.115.321, en contra del CENTRO COMERCIAL AVENIDA 15 P.H.

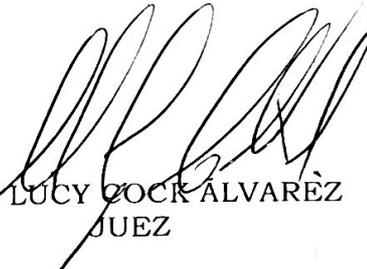
El incidentante, en su escrito militante en el archivo 0011 y 0012, refirió no tener respuesta al derecho de petición radicado ante el incidentado CENTRO COMERCIAL AVENIDA 15 P.H., y que fue objeto de salvaguarda constitucional, lo que evidentemente no se encuentra demostrado, toda vez que la copropiedad con escrito remitido vía correo electrónico al petente y a esta sede judicial el 14 de noviembre del año inmediatamente anterior, se pronunció en los términos que a su consideración se debían de dar respecto a lo impetrado por el actor, lo cual le fue informado a su dirección electrónica, por ende, con auto del 17 de ese mes y año (archivo 0009), se dispuso el cierre y archivo del trámite incidental.

Dicho lo anterior, no se encuentra justificación alguna para iniciar el presente incidente ni darle curso al mismo, dado que el objeto del mismo se encuentra satisfecho, que es el cumplimiento de la sentencia proferida.

Por consiguiente, una vez cobre ejecutoria este proveído, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias.

Lo aquí decidido comuníqueseles a los intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY ZOCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m. El Secretario, <hr/> SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-**2021-00250-00**

(carpeta 2)

Decide el Juzgado el recurso de reposición y adopta las determinaciones concernientes a la concesión del subsidiario de queja propuestos por la parte demandada, contra el auto de 30 de octubre de 2023 (a. 0012), por medio del cual se negó la concesión del recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto de 20 de junio de la misma anualidad (a.0008).

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sostuvo el recurrente que, una vez fue autorizada la entidad a prestar caución, se allegó la póliza de seguro de caución judicial N° NB100348690 Certificado N° 71519564 expedida el 01 de febrero de 2023 por la Compañía Mundial de Seguros S.A. con un valor asegurado de \$600'000.000,00 de acuerdo con lo ordenado en auto del 19 de enero de 2023.

Que el Despacho mediante auto del 20 de junio de 2023 decretó el levantamiento de las medidas cautelares, sin embargo, no autorizó la entrega de los dineros que se encuentran a disposición de ese Despacho por cuenta del proceso que nos ocupa y las medidas cautelares practicadas dentro del mismo, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición en subsidio recurso de apelación y mediante auto del 30 de octubre de 2023, notificado en el estado del 1° de noviembre de 2023, resolvió lo pertinente respecto al recurso de reposición, y negó el recurso de apelación señalando que *"...la decisión recurrida no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P., ni en norma especial."*

No obstante, e la decisión objeto de impugnación proviene de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso, por lo tanto, resulta procedente solicitar que se remita al Superior el recurso con el fin de que decida si es pertinente o no negar la entrega de títulos teniendo en cuenta que el objetivo de constituir la caución judicial es la de garantizar el cumplimiento de las obligaciones que puedan surgir a cargo de la parte pasiva en caso de un fallo desfavorable.

Por lo tanto, solicitó, revocar la decisión y conceder el recurso de apelación (a. 0013).

Compartido el recurso con la contraparte, el término de traslado transcurrió en silencio (a. 0015).

Leídos y analizados los argumentos elevados, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Nuestro legislador instauró el recurso de reposición como medio de impugnación contra todos los autos a excepción de ciertos casos especiales,

para que el juez revoque o reforme su decisión, lo anterior a voces del artículo 318 del C.G.P, por ello la crítica debe orientarse a mostrar los desatinos de la providencia atacada mediante este recurso, concretamente la que concierne a no conceder el recurso de apelación, de allí que es sobre este punto que debe versar el análisis.

En punto, fue clara la razón expuesta por el Despacho, dado que la decisión objeto de apelación no es susceptible de alzada por no estar contemplada la decisión en el art. 321 ibídem, ni en norma especial.

Adviértase que, si bien se resuelve a favor del recurrente sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada, la decisión fustigada hace referencia a la negativa de entrega de depósitos judiciales, la cual, iterase no es susceptible de segunda instancia,

En este orden de ideas, avizora el Despacho que la determinación censurada se encuentra ajustada a derecho, por lo que deberá remitirse el expediente al Superior para los fines indicados por el artículo 353 del C.G.P..

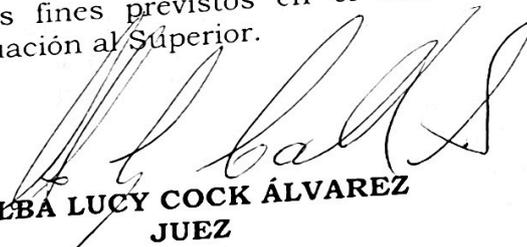
Por lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión tomada en providencia del 30 de octubre de 2023, en el sentido de no conceder el recurso de apelación.

SEGUNDO: Para los fines previstos en el art. 353 del C.G.P., por Secretaria remítase la actuación al Superior.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ÁLVAREZ
JUEZ

Rad. 11001-31-03-021-2021-00250-00
Febrero 1 de 2024

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.
El Secretario,
SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS

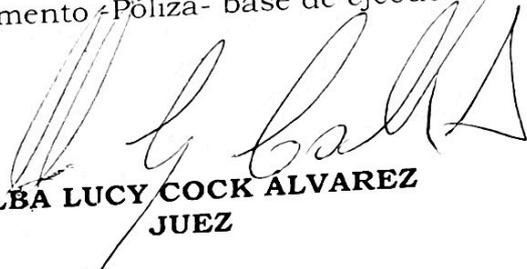
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Ejecutivo N° 11001-31-03-021-2021-00250-00

(carpeta 1)

Previo a decidir sobre la solicitud de seguir adelante la ejecución (a. 0073), atendiendo lo manifestado por la parte demandante (a. 0024), se requiere a la entidad ejecutada para que en el término de cinco (5) días, allegue el original del documento Póliza- base de ejecución.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

<p>JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico día siguiente hábil a la fecha del proveído emitido hoy, a las 8:00 a.m.</p> <p>El Secretario,</p> <p>_____</p> <p>SEBASTIÁN GONZÁLEZ RAMOS</p>
--

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo N° 110013103-021-2023-00560-00

Con apoyo en lo normado en el art. 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

DISPONE:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la misma no fue subsanada en debida forma.

A la anterior conclusión se allega si se tiene en cuenta que no se dio cumplimiento al numeral 1 del auto inadmisorio, como quiera que no se indicó respecto a que persona actúa como agente oficioso. Si bien al pretender subsanar la demanda se manifiesta que nombrará las personas que fungen como Comité de Representantes de los Beneficiarios de la Fiducia "Lote Armenia", no hace mención de estas, lo que no permite tener conocimiento de las personas beneficiarias de las pretensiones elevadas.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO
El auto anterior se notificó por estado
electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D. C., primero de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso Declarativo de Rendición Provocada de Cuentas N° 110013103-021-2023-00578-00. (Dg)

Subsanada la demanda y por cuanto la misma reúne las exigencias de Ley, el Juzgado,

DISPONE:

ADMITIR la presente demanda **DECLARATIVA** de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** incoada por **DIANA LUCERO MUÑOZ MUÑOZ OLGA PATRICIA MUÑOZ GUERRERO Y LUIS ALBERTO MUÑOZ GUERRERO** en contra de **ROSA EDITH MUÑOZ MUÑOZ, NANCY STELLA MUÑOZ MUÑOZ, LUZ MARLENE MUÑOZ MUÑOZ, ALVARO MUÑOZ MUÑOZ, CARLOS ALBERTO MUÑOZ SOSA y JUAN MANUEL MUÑOZ SOSA.**

De ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, conforme a lo normado en el artículo 369 del C.G. del P.

Notifíquese este auto a la parte demandada en forma personal, conforme a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 8° del Ley 2213 de 2022.

Dado que no se allegó el requisito de procedibilidad, sino que se sustituye por la solicitud de medidas cautelares, para que el trámite sea adecuado, **antes de iniciarse las diligencias para notificar al extremo demandado**, la parte actora preste caución por la suma de \$ 204.924.419.00 M/cte., de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C. G. del P., para lo cual se le concede el término de cinco (5) días.

Se reconoce personería para actuar al Dr. RAMCES STEVEN CANO MUÑOZ, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

(2)

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO.
El auto anterior se notificó por estado electrónico a las 8 am
El Secretario

SEBASTIÁN GONZÁLEZ R